

en el año pasado de mill Veiercientos Zinguentay uno para el N.
partim. de la gartor del Real Cavamiento, como justifica el
testimonio del folio Veinte y nueve de shor autor; No pudiendo
verax de N. paxo que en iguales Pasiones por tales no re halla
anotado por tal hijo dalgo al D. Joseph Lopez Ulerar Padre
del sho D. Alexandro, por conotar del testimonio del folio vien
tay da; que desde el año pasado de mill Veiercientos Setenta
y tres no re han echo pasiones con duracion de Ciudad y q.
no apaxere haverule N. partido Cargar alguna persona
ley y Consegiler. Tammuno Resulta que en vista de la jus
tificacion de todo lo que llevara expreado, por el D. D. Te
no Ulerar de Sicilia Alcademaior de esta sha Ciudad en
su auto de Veinte de Diciembre del año proximo pasado
y en conformidad de la Ley del Reino auto acordado del Con
sejo y Real Prohibicion de la Real Chancilleria de la Cui
dad de Granada expedida en el año pasado de mill Veiercen
tos y treinta, manao, no re haga novedad con el expreado
D. Alexandro, continuandole en la posesion de hijo dalgo
en que estubieron su Padre y Abuelo guardandole los pri
vilegios y exempcioner que como atal le corresponden. Por
todo lo qual por paxere podria acordar V.V. no re haga
novedad con sho D. Alexandro Lopez Ulerar en la posesion
N. Mexida del vro y goze de hijo dalgo continuandole en ella
y determinando como en remefanter caso acostumbrado N.
Como mas fuere de su agrado Murcia y Tenexos Veinte
de mill Veiercientos Setenta y quatro = D. Joaquin Pri
quelme y Fogore = D. Antonio Rocamora y Terren = D. N.
colar Quico

La Ciudad habiendo oido sho Informe, tratado y confe
rido, Reconformo con el, segun y en la forma que en el re con
tiene, y en su conueuincia; Acordo que el expreado D.
Alexandro Lopez Ulerar, continue en la posesion de hijo
dalgo como lo estubieron su Padre y Abuelo a quien re le
guarden todas las exempcioner Realas y preheminen
cias que le correspondan y debe gozar por su Nalguia